



EXPEDIENTE : 427-2013-OEFA/DFSAI/PAS  
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.  
 UNIDAD PRODUCTIVA : UEA COLORADA  
 UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,  
 DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA  
 SECTOR : MINERÍA  
 MATERIA : VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE  
 MEDIDAS CORRECTIVAS

**SUMILLA:** Se declara el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014, consistentes en que Compañía Minera San Nicolás S.A. cumpla lo siguiente:

- (i) Presente ante la autoridad competente la documentación correspondiente para la implementación de un relleno de seguridad de disposición final de residuos sólidos peligrosos dentro de la Unidad Minera "Colorada", teniendo en cuenta las especificaciones técnicas exigidas en la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI; o, en su defecto, contrate los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para disponer los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI; e,
- (ii) Implemente e informe sobre el cumplimiento de la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

**Multa:** 262.30 (Doscientos sesenta y dos con 30/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)

Lima, 30 de mayo del 2016

#### CONSIDERANDO:

##### I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI<sup>1</sup> del 28 de noviembre del 2014, notificada el 5 de diciembre del 2014, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, la DFSAI) del Organismo de Evaluación y Fiscalización (en lo sucesivo, el OEFA), declaró la responsabilidad administrativa de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, San Nicolás) por la comisión de seis (6) infracciones a la normativa ambiental y dispuso el cumplimiento de dos (2) medidas correctivas, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 1: Conducta infractora y medida correctiva ordenada mediante Resolución Directoral N° N° 695-2014-OEFA/DFSAI

<sup>1</sup> Folios 533 al 559 del expediente.





	Conductas infractoras	Norma que establece la obligación incumplida	Medidas correctivas
1	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-7, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Implementar e informar al presente procedimiento la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS
2	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	
3	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	
4	El parámetro Cobre (Cu) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	
5	El parámetro Cianuro Total (Cn total) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	
6	El titular no implementó un relleno de seguridad ni contrató los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos tóxicos.	Numeral 25.5 del Artículo 25° y Artículo 50° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	Presentar ante la autoridad competente la documentación correspondiente para la implementación de un relleno de seguridad de disposición final de residuos sólidos peligrosos dentro de la Unidad Minera "Colorada", teniendo en cuenta las especificaciones técnicas exigidas en la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; o, en su defecto, contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para disponer los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.





2. El 30 de abril del 2014<sup>2</sup>, San Nicolás presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 695-2014-OEFA/DFSAI, dentro del plazo legal establecido.
3. En ese sentido, mediante la Resolución Directoral N° 008-2015-OEFA/DFSAI del 9 de enero del 2015<sup>3</sup> la DFSAI concedió el referido recurso y elevó el Expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA) el 4 de febrero del 2015 con el Memorándum N° 090-2015-OEFA/DFSAI.
4. Mediante la Resolución N° 028-2015-OEFA/TFA-SEM del 28 de abril del 2015<sup>4</sup>, el TFA confirmó la Resolución N° 695-2014-OEFA/DFSAI en todos sus extremos. Cabe resaltar que la referida resolución fue debidamente notificada a San Nicolás el 7 de mayo del 2015<sup>5</sup>.
5. En ese sentido, mediante el Memorándum N° 294-2015-OEFA/TFA/ST del 13 de mayo del 2015, el TFA remitió el Expediente a la DFSAI.
6. Mediante Proveído EMC-01 del 10 de febrero del 2016, notificado el 12 de febrero del 2016<sup>6</sup>, la DFSAI requirió a San Nicolás el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución N° 695-2014-OEFA/DFSAI, toda vez que el administrado no había remitido información alguna sobre el cumplimiento de las mismas.
7. Hasta la fecha de emisión de la presente resolución San Nicolás no ha remitido los documentos que acrediten el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas.
8. El 25 de mayo del 2016 se emitió el Informe N° 097-2016-OEFA/DFSAI/EMC<sup>7</sup> (en adelante, Informe Técnico) que analizó el cumplimiento de las referidas medidas.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

10. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio de 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
11. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a

<sup>2</sup> Folios 562 y 563 del expediente.

<sup>3</sup> Folios 569 y 570 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 574 al 585 del expediente.

<sup>5</sup> Folio 586 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 757 del Expediente.

<sup>7</sup> Folios 590 y 591 del expediente.





revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador, salvo determinadas excepciones consideradas en la misma norma<sup>8</sup>.

12. En concordancia con ello, en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), se dispuso que si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponderá aplicar lo siguiente:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la medida correctiva respectiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso se haya dictado una medida correctiva, una segunda resolución que determine el cumplimiento o incumplimiento de dicha medida.
13. De verificarse el cumplimiento total de la medida correctiva, la segunda resolución declarará concluido el procedimiento administrativo sancionador en trámite.
14. De lo contrario, si se verifica el incumplimiento total o parcial de dicha medida correctiva, la segunda resolución reanudará el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
15. Cabe resaltar que en caso el administrado decida impugnar esta segunda resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que podemos encontrarnos en los siguientes supuestos:



<sup>8</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





- (i) Vencimiento del plazo legal para cuestionar la medida correctiva ordenada en la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno; o
- (ii) Confirmación de la primera resolución por la segunda instancia administrativa.
16. Además de lo indicado, el 24 de febrero del 2015 se publicó el Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD<sup>9</sup> (en adelante, Reglamento de Medidas Administrativas), el cual regula la aplicación de dichas medidas, incluyendo a las medidas correctivas.
17. Por último, durante la verificación del cumplimiento de la medida correctiva, corresponde al administrado acreditar dicho cumplimiento, de acuerdo a lo dispuesto por el Numeral 39.1 del Artículo 39° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS)<sup>10</sup>.
18. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, en virtud de lo dispuesto en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias, en el Reglamento de Medidas Administrativas y en el TUO del RPAS.



### III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

19. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si San Nicolás cumplió con las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.
- (ii) Si, de ser el caso, corresponde imponer la sanción respectiva al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas.

### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

#### IV.1 Marco conceptual de las medidas correctivas de adecuación a la normativa ambiental

<sup>9</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

*"Artículo 2°.- Medidas administrativas*

*2.1 Las medidas administrativas son disposiciones emitidas por los órganos competentes del OEFA que tienen por finalidad de interés público la protección ambiental. Dichas medidas forman parte de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados y deben ser cumplidas en el plazo, forma y modo establecidos. 2.2 Constituyen medidas administrativas las siguientes:*

*a) Mandato de carácter particular;*

*b) Medida preventiva;*

*c) Requerimiento de actualización de instrumento de gestión ambiental;*

*d) Medida cautelar;*

*e) Medida correctiva; y*

*f) Otros mandatos emitidos de conformidad con la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>10</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

*"Artículo 39.- Ejecución de una medida correctiva*

*39.1 Corresponde al administrado acreditar que ha cumplido con ejecutar la medida correctiva dispuesta por la Autoridad Decisora.*

*(...)"*.





20. Las medidas correctivas se ordenan luego de un análisis técnico-legal de adecuación y proporcionalidad entre los efectos de las infracciones identificadas y el tipo de medida que puede revertir, remediar o atenuar dichos efectos. Asimismo, en la determinación de la medida correctiva pertinente ante una infracción ambiental, la autoridad administrativa respeta el ámbito de libre decisión de los administrados en lo que respecta a su gestión ambiental, siempre y cuando se cumpla con la finalidad de la medida correctiva. En tal sentido, la autoridad administrativa establece plazos razonables para su cumplimiento, considerando factores ambientales, estacionales, geográficos, contexto de la unidad productiva, implementación de la medida, entre otros.
21. Entre los tipos de medidas correctivas que pueden ordenarse se encuentran las medidas correctivas de adecuación ambiental. Dichas medidas tienen como objetivo que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados — como a los que derivan de la normativa ambiental—, para así asegurar la eliminación o mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o en la salud de las personas<sup>11</sup>.
22. Teniendo en cuenta lo señalado, corresponde evaluar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.

#### IV.2 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

23. Mediante la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014, la DFSAI declaró la responsabilidad administrativa de San Nicolás por incurrir en los siguientes incumplimientos a la normativa ambiental, respecto de los cuales se ordenaron medidas correctivas:

- (i) *El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-7, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM..*

<sup>11</sup> Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD "III.3 Tipos de Medidas Correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas a saber:

a) Medidas de adecuación

Tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios. Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental.

(...)"

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

"Artículo 38.- Medidas correctivas

38.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

vi) Cursos de capacitación ambiental obligatorios, cuyo costo será asumido por el infractor y cuya asistencia y aprobación será requisito indispensable;

vii) Adopción de medidas de mitigación del riesgo o daño;

xi) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





- (ii) El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (iii) El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM..
- (iv) El parámetro Cobre (Cu) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (v) El parámetro Cianuro Total (Cn total) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.
- (vi) El titular no implementó un relleno de seguridad ni contrató los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos tóxicos, conducta tipificada como infracción administrativa en el Numeral 25.5 del Artículo 25° y Artículo 50° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

24.

En ese sentido, de la revisión de la Resolución N° 695-2014-OEFA/DFSAI, se verifica que la DFSAI ordenó el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas	Forma de acreditación de la medida correctiva
1	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-7, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Implementar e informar al presente procedimiento la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS	
2	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		
3	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		
4	El parámetro Cobre (Cu) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		
5	El parámetro Cianuro Total (Cn total) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos		





	permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		
6	El titular no implementó un relleno de seguridad ni contrató los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos tóxicos.	Presentar ante la autoridad competente la documentación correspondiente para la implementación de un relleno de seguridad de disposición final de residuos sólidos peligrosos dentro de la Unidad Minera "Colorada", teniendo en cuenta las especificaciones técnicas exigidas en la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; o, en su defecto, contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para disponer los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.	Dentro del plazo máximo de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir la medida correctiva, presentar copia del cargo de presentación de la documentación necesaria para la implementación del relleno de seguridad; o, de ser el caso, presentar los documentos que acrediten la contratación de los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para la disposición final de residuos sólidos peligrosos. Ello, bajo apercibimiento de iniciar el correspondiente procedimiento administrativo sancionador de verificar su incumplimiento.



25. Corresponde indicar que la medida correctiva permite al administrado elegir la mejor vía para cumplir con dichas obligaciones ambientales, sin dejar de lado su propia gestión ambiental.
26. A continuación, se determinará si San Nicolás ha cumplido con las referidas medidas correctivas.

#### IV.3 Análisis del cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas

##### IV.3.1 Medida correctiva 1: Implementar e informar al presente procedimiento la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS

27. Frente a los excesos de los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) para efluentes líquidos acreditados en el presente procedimiento administrativo sancionador, la DFSAI consideró que correspondía ordenar una medida correctiva de adecuación a fin de que San Nicolás se ajuste a los estándares señalados en la normativa ambiental.
28. Sobre el particular, la DFSAI indicó que mediante la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI del 31 de octubre del 2014 ordenó a San Nicolás que cumpla con presentar ante la autoridad competente el "Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM y a los





Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, ECA) para Agua" y que informe sobre su avance a la DFSAI, cada seis (6) meses.

29. De esta manera y toda vez que ya se había ordenado una medida correctiva a San Nicolás a efectos que adecue su actividad a la normativa ambiental y al cumplimiento de los LMP, la DFSAI consideró idóneo y necesario ordenar a San Nicolás la siguiente medida correctiva: "(...)que cumpla con remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI, en los mismos términos indicados en la mencionada resolución".

30. En ese sentido, para cumplir con la medida correctiva ordenada, San Nicolás debió acreditar el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- (i) Remitir los medios probatorios que acrediten la presentación ante la autoridad competente del "Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM y a los ECA para Agua", e
- (ii) Informar a la DFSAI el avance del procedimiento cada seis (6) meses hasta la aprobación del mismo.

31. Conforme se ha indicado en los considerandos precedentes, la medida correctiva ordenada en Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI consistía en que San Nicolás remita los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución N° 633-2014-OEFA/DFSAI/PAS en los mismos términos indicados en la mencionada resolución, conforme se indica a continuación:

N° de expediente	113-2013-OEFA/DFSAI/PAS	427-2013-OEFA/DFSAI/PAS
N° de resolución directoral	633-2014-OEFA/DFSAI	695-2014-OEFA/DFSAI
Fecha de resolución directoral	31 de octubre del 204	28 de noviembre del 204
Fecha de notificación de la resolución directoral	11 de noviembre del 2014	5 de diciembre del 2014
Medida correctiva ordenada	(i) Remitir los medios probatorios que acrediten la presentación ante la autoridad competente del "Plan Integral para la Adecuación e Implementación a los LMP para la descarga de efluentes líquidos de actividades minero-metalúrgicas aprobados por Decreto Supremo N° 010-2012-MINAM y a los ECA para Agua", e (ii) informar a la DFSAI el avance del procedimiento cada seis (6) meses hasta la aprobación del mismo.	Remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI, en los mismos términos indicados en la mencionada resolución.

32. De esta manera corresponde indicar que el plazo máximo para que San Nicolás remita los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva





ordenada en la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI fue el 11 de mayo del 2015, esto es seis (6) meses después de la notificación de la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI<sup>12</sup>.

33. Es preciso resaltar que San Nicolás debía informar a la DFSAI del avance del procedimiento seguido ante la autoridad competente por la presentación del Plan Integral, cada seis (6) meses hasta el pronunciamiento de dicha autoridad, es decir que el primer avance debió ser comunicado a la DFSAI el 11 de mayo del 2015 y los posteriores avances dependerían del estado del trámite en el que se encuentre el procedimiento iniciado.
34. En este sentido, con la finalidad de contar con los medios probatorios necesarios para verificar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en el presente procedimiento, el 12 de febrero del 2016<sup>13</sup> la DFSAI requirió a San Nicolás en el marco de la tramitación del Expediente N° 113-2013-OEFA/DFSAI/PAS que presente la información referida al cumplimiento de la medida correctiva en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI.
35. No obstante, a la fecha de emitida la presente resolución San Nicolás no ha remitido información alguna para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva en el presente procedimiento ni en el procedimiento tramitado bajo el citado Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS.
36. En ese sentido, el Informe Técnico concluyó que el administrado no cumplió con la primera medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.



**IV.3.2 Medida correctiva 2: Presentar ante la autoridad competente la documentación correspondiente para la implementación de un relleno de seguridad de disposición final de residuos sólidos peligrosos dentro de la Unidad Minera "Colorada", teniendo en cuenta las especificaciones técnicas exigidas en la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; o, en su defecto, contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para disponer los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.**

37. Conforme lo señalado, la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI fue notificada a San Nicolás el 5 de diciembre del 2014 y según lo desarrollado en la referida resolución, el administrado tenía los siguientes plazos para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva conforme al supuesto que más le resultaba conveniente:

<sup>12</sup> La Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI fue notificada correctamente el 11 de noviembre del 2014 según obra en la cédula de notificación 743-2014 del expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS.

<sup>13</sup> Mediante Proveído EMC-01 del 9 de febrero del 2016, notificado el 12 de febrero del 2016 se solicitó a San Nicolás que envíe los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI del expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS.





N°	Medida Correctiva	Plazo de Cumplimiento según la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI	Vencimiento de los plazos de cumplimiento de las Medidas Correctivas
1	Presentar ante la autoridad competente la documentación correspondiente para la implementación de un relleno de seguridad de disposición final de residuos sólidos peligrosos dentro de la Unidad Minera "Colorada", teniendo en cuenta las especificaciones técnicas exigidas en la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	En un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la resolución directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.	12 de febrero del 2015
	En su defecto, contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para disponer los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada".	En un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.	8 de enero del 2015

38. Como se observa, los plazos de cumplimiento de la medida correctiva ordenada mediante la Resolución N° 695-2014-OEFA/DFSAI se encuentran vencidos.
39. Sin perjuicio de ello, mediante Proveído EMC-01 del 10 de febrero del 2016, notificado el 12 de febrero del 2016<sup>14</sup>, la DFSAI requirió al administrado que presente la información referida al cumplimiento de las medidas correctivas otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles de notificado el mismo.
40. En ese sentido, San Nicolás tuvo hasta el 26 de febrero del 2016 para acreditar el cumplimiento de la referida medida correctiva.
41. Sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente resolución, se advierte que San Nicolás no ha presentado medio probatorio alguno que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.
42. En la misma línea, el Informe Técnico señaló que San Nicolás no presentó la información requerida para acreditar el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, por lo que no se evidencia el cumplimiento de la misma.
43. En ese sentido, se concluye que San Nicolás no cumplió con la segunda medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.
44. Por tanto, conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya, conforme resulta en el presente caso.

<sup>14</sup> Folio 589 del expediente.





45. Finalmente, corresponde señalar que lo dispuesto en la presente resolución no impide al OEFA verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo de San Nicolás, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

46. De la lectura del Artículo 3°<sup>15</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley Sinefa), se desprende que el objetivo del Sinefa y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.
47. Asimismo, el Artículo 6°<sup>16</sup> de la Ley N° 29325 establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el Literal a) del Numeral 11.2 del Artículo 11°<sup>17</sup> de la Ley 29325, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sinefa.
48. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa de San Nicolás por la comisión de seis (6) infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.



### Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### "Artículo 3.- Finalidad

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

### <sup>16</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### "Artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

### <sup>17</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

#### "Artículo 11.- Funciones generales

(...)

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

*a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*



**V.1 Cálculo de la multa por incumplimiento de medida correctiva**

- V.1.1. Primera Infracción:** El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-7, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.  
**Segunda Infracción:** El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.  
**Tercera Infracción:** El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.  
**Cuarta Infracción:** El parámetro Cobre (Cu) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.  
**Quinta Infracción:** El parámetro Cianuro Total (Cn total) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.

49. Según la Resolución Directoral 695-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014, el incumplimiento de la referida infracción ha sido tipificada de acuerdo a lo establecido por el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, el cual establece una multa tasada de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por cada incumplimiento.



50. Cabe resaltar que la fijación de esta multa tasada supone la intención del legislador de establecer un rango de aproximación razonable y proporcional en función de la infracción, por lo que no cabe la aplicación de criterios de gradualidad
51. En ese sentido, dado que en el presente caso se ha acreditado que San Nicolás ha incumplido la medida correctiva ordenada por la referida resolución, conforme lo descrito en el numeral IV.3.1 de la presente resolución, corresponde sancionar a la citada empresa con una multa de cincuenta (50) UIT en este extremo.
52. De acuerdo a lo desarrollado, el monto de las sanciones a imponer a San Nicolás es de doscientos cincuenta (250) UIT, conforme se indica:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas	Norma que establece la sanción	Sanción que correspondería
1	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-7, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	50 UIT
2	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Implementar e informar al presente procedimiento la medida correctiva dictada en la Resolución	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	50 UIT
3	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles	Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI emitida en el	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	50 UIT





	para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS		
4	El parámetro Cobre (Cu) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	50 UIT
5	El parámetro Cianuro Total (Cn total) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	50 UIT
<b>TOTAL</b>				<b>250 UIT</b>

**V.1.2. Sexta Infracción: El titular no implementó un relleno de seguridad ni contrató los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos tóxicos.**

53. La metodología<sup>18</sup> para el cálculo de multas del OEFA establece que la fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), cuyo resultado debe ser multiplicado por un factor F<sup>19</sup>, que considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes y atenuantes. La fórmula es la siguiente:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores agravantes y atenuantes (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7).

54. El presunto ilícito administrativo es pasible de una sanción pecuniaria de 21 hasta 50 UIT, de acuerdo con el literal b) del numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
55. En este sentido se realizará el cálculo de la multa sobre la base de lo señalado en el considerando 53 de la presente resolución.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

56. El beneficio ilícito proviene del costo evitado por la administrada al incumplir las obligaciones ambientales. En este caso, San Nicolás no habría implementado un relleno de seguridad ni contratado los servicios de una EPS-RS para la disposición

<sup>18</sup> Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

**Artículo 1°.- Objeto**

Aprobar la Metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, la cual se expresa en las Fórmulas (Anexo I) y las Tablas de Valores (Anexo II) de la presente Resolución, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM.

<sup>19</sup> La inclusión de este factor se debe a que la multa (M=B/p) resulta de maximizar la función de bienestar social, lo que implica reducir la multa hasta un nivel "óptimo" que no necesariamente implica la disuasión "total" de las conductas ilícitas. Por ello la denominada "multa base" debe ser multiplicada por un factor F que considera las circunstancias agravantes y atenuantes específicas a cada infracción.





final de los residuos tóxicos, según la supervisión regular realizada el 06 de noviembre de 2011.

57. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para disponer adecuadamente los residuos sólidos tóxicos generados en su unidad. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado los costos de disponer los mencionados residuos sólidos mediante una EPS-RS, así como la limpieza adecuada del área donde se encontraban. El cálculo del costo evitado ha considerado las horas de trabajo de cuatro (04) obreros, un (01) ingeniero y un (01) supervisor, por dos (2) días cada uno<sup>20</sup>.
58. Una vez estimado el costo evitado en dólares a la fecha de incumplimiento, éste es capitalizado por el período de cincuenta y tres (53) meses (noviembre 2011 – abril 2016), empleando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>21</sup>. Asimismo, el resultado es expresado en moneda nacional.
59. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el cuadro N°1, el mismo que considera el costo estimado descrito previamente, COK, el tipo de cambio promedio y la UIT.

Cuadro N°1

DETALLE DEL CÁLCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE : Costo Evitado de la disposición de residuos tóxicos (a)	\$7 359,98
COK en US\$ (anual) (b)	17,00%
COK m en US\$ (mensual)	1,32%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (c)	53
CE: Costo evitado a fecha de cálculo de multa $CE \cdot (1 + COK) \cdot T$ (US\$)	\$14 724,17
Tipo de cambio promedio (últimos 12 meses) (d)	3,30
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 48 589,76
Unidad Impositiva Tributaria 2016 (S/.) (e)	S/. 3 950,00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>12,30 UIT</b>

(a) Fuentes:

-El salario del personal se obtuvo del "Informe: Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). [http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados\\_edo\\_mineria\\_2013.pdf](http://www.mintra.gob.pe/archivos/file/estadisticas/peel/publicacion/2013/resultados_edo_mineria_2013.pdf).

-Equipos de protección personal (EPP) para los obreros, el ingeniero y el supervisor. La cotización de los equipos fue obtenida de Sodimac Constructor (septiembre 2013).

-Actividades de limpieza de terreno. La cotización fue obtenida de la revista "Costos: Construcción, arquitectura e ingeniería" (diciembre 2012).

-Recojo de Residuos Peligrosos y Disposición Final. Cotización de DISAL Gestión de Servicios Ambientales (octubre 2013).

(b) Se tomó como referencia el estudio elaborado para el OEFA por Economía Aplicada Consultores (2011) "¿Cuál es el costo de capital en el sector minero peruano?". Asimismo, se consideró la actualización elaborada en la Dirección de

<sup>20</sup> Para la estructura salarial promedio de los servicios profesionales en sectores extractivos de la economía, se tomó como referencia el informe "Principales Resultados de la Encuesta de Demanda Ocupacional en el Sector Minería e Hidrocarburos", elaborado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014).

Para el personal y las horas de trabajo se consideraron como referencia los criterios y actividades contempladas en manuales especializados, tales como: "Guía de diseño, construcción, operación, mantenimiento y cierre de relleno sanitario manual" del MINAM; "Curso Internacional de Rellenos Sanitarios y de Seguridad" elaborado por el Centro Panamericano de Ingeniería Sanitaria y Ciencias del Ambiente (CEPIS).

<sup>21</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





Fiscalización Sanción e Incentivos del OEFA (2013) "Determinación del Costo de Oportunidad del Capital del Sector Minería". Para fines garantistas se adoptó el resultado más conservador: 17%.

- (c) Cabe precisar que si bien el informe tiene como fecha de emisión mayo de 2016, la fecha de cálculo de la multa es abril de 2016, debido a que la información requerida para realizar el cálculo no se encuentra consignada a dicho mes.
- (d) Se ha considerado el tipo de cambio promedio del Banco Central de Reserva del Perú.  
(<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (e) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

60. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 12,30 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

61. Se considera una probabilidad de detección media<sup>22</sup> de 0,5 debido a que la infracción fue detectada mediante supervisión regular. Este hecho supone un esfuerzo de detección promedio para la autoridad competente.

iii) Factores agravantes y atenuantes (F)

62. En el presente caso, de los medios probatorios que obran en el expediente, no se ha identificado la existencia de los factores agravantes y atenuantes recogidos en la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD, por lo que en la fórmula de la multa se ha consignado un valor de 1 (100%). Es decir, el monto de la multa no se verá afectado por dichos factores

iv) Valor de la multa propuesta

63. Reemplazando los valores calculados, se tiene lo siguiente:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(12,30) / (0,5)] * [100\%] \\ \text{Multa} &= 24,60 \text{ UIT} \end{aligned}$$

64. La multa resultante es de **24,60 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 3.

Cuadro N° 3

RESUMEN DE LA MULTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	12,30 UIT
Probabilidad de detección (p)	0,5
Factores agravantes y atenuantes $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$	100%
<b>Valor de la multa en UIT (B/p)*F</b>	<b>24,60 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos - DFSAI

65. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>23</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando

<sup>22</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

<sup>23</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país  
"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"





la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de las sanciones a San Nicolás sería el siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medida correctiva	Norma que establece la sanción	Sanción que correspondería	Sanción reducida en 50%
1	El titular no implementó un relleno de seguridad ni contrató los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos tóxicos.	Presentar ante la autoridad competente la documentación correspondiente para la implementación de un relleno de seguridad de disposición final de residuos sólidos peligrosos dentro de la Unidad Minera "Colorada", teniendo en cuenta las especificaciones técnicas exigidas en la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; o, en su defecto, contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para disponer los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.	Literal b) del numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	24,60 UIT	12.30 UIT



66. Por tanto, el monto de multa total por las infracciones 1,2,3,4,5 y 6 asciende a 262.30 UIT, conforme se detalla:

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*





N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas	Norma que establece la sanción	Sanción que correspondería
1	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-7, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Implementar e informar al presente procedimiento la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM	50 UIT
2	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM	50 UIT
3	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM	50 UIT
4	El parámetro Cobre (Cu) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM	50 UIT
5	El parámetro Cianuro Total (Cn total) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM	50 UIT
6	El titular no implementó un relleno de seguridad ni contrató los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos tóxicos.	Presentar ante la autoridad competente la documentación correspondiente para la implementación de un relleno de seguridad de disposición final de residuos sólidos peligrosos dentro de la Unidad Minera "Colorada", teniendo en cuenta las especificaciones técnicas exigidas en la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; o, en su defecto, contratar los servicios de una empresa	Literal b) del numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	12,30 UIT







		prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para disponer los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.	
<b>TOTAL</b>			<b>262.30 UIT</b>

## VI. MANDATO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS CORRECTIVAS

67. En atención al incumplimiento detectado y la sanción impuesta, corresponde informar a San Nicolás que puede presentar sus descargos a la presente resolución y/o cumplir con las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI, en un plazo no mayor de cinco (5) días bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT conforme lo establecido en los Numerales 1 y 2 del Artículo 51° del Reglamento de Medidas Administrativas<sup>24</sup>. Dicha multa podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del TUO del RPAS<sup>25</sup>, del Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas<sup>26</sup>, del Artículo 6° de las



<sup>24</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

**" Artículo 51°.- De las multas coercitivas**

51.1 Las medidas cautelares y correctivas deben dictarse bajo apercibimiento de imponerse una multa coercitiva ante su incumplimiento.

51.2 Vencido el plazo concedido por la autoridad administrativa competente sin que se haya cumplido con la medida administrativa dispuesta, se comunicará al administrado que cuenta con cinco (5) días hábiles para formular los descargos que considere pertinente".

<sup>25</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD, Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA  
**"Artículo 41°.- Imposición de multas coercitivas**

(...)

41.2 El incumplimiento de una medida cautelar o correctiva por parte del administrado acarrea una multa coercitiva no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria ni mayor a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días hábiles vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

41.3 En caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida cautelar o correctiva ordenada. "

<sup>26</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo 007-2015-OEFA/CD

**" Artículo 50°.- De las multas coercitivas**

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

50.2 El incumplimiento de las medidas cautelares originará la imposición de una multa coercitiva ascendente a cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

- Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;
- Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;
- Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y
- Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación"





Normas Reglamentarias<sup>27</sup> y el Artículo 22.5 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>28</sup>.

68. Cabe resaltar que en caso el administrado interponga recurso impugnatorio contra la presente resolución, el cuestionamiento referido al incumplimiento de la medida correctiva se concederá sin efecto suspensivo, toda vez que el plazo legal para cuestionar la pertinencia de dicha medida correctiva ha vencido luego de la emisión de la primera resolución sin que el administrado haya interpuesto recurso impugnatorio alguno.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR** el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas a Compañía Minera San Nicolás S.A. mediante Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI consistente en lo siguiente:

N°	Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas
1	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-7, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Implementar e informar al presente procedimiento la medida correctiva dictada en la Resolución Directoral N° 633-2014-OEFA/DFSAI emitida en el marco del procedimiento administrativo sancionador seguido bajo el Expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS
2	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	
3	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	
4	El parámetro Cobre (Cu) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	
5	El parámetro Cianuro Total (Cn total) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	
6	El titular no implementó un relleno de seguridad ni contrató los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos tóxicos.	Presentar ante la autoridad competente la documentación correspondiente para la implementación de un relleno de



<sup>27</sup> Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD que Aprueba las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley Que Establece Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País

"Artículo 6°.- **Multas coercitivas** Lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y los Artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD."

<sup>28</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 22.- **Medidas correctivas**

(...) 22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."





		seguridad de disposición final de residuos sólidos peligrosos dentro de la Unidad Minera "Colorada", teniendo en cuenta las especificaciones técnicas exigidas en la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; o, en su defecto, contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para disponer los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.
--	--	---

**Artículo 2°.- REANUDAR** el procedimiento administrado sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 3°.- SANCIONAR** a Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de las infracciones ambientales, al haberse verificado el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI, con una multa ascendente a 262.30 (Doscientos sesenta y dos con 30/100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente resolución y de acuerdo con el siguiente detalle:

	Infracción ambiental acreditada	Medidas correctivas	Norma que tipifica la infracción	Norma que establece la sanción	Sanción
1	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo M-7, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.	Remitir los medios probatorios que acrediten el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución N° 633-2014-OEFA/DFSAI tramitado bajo el expediente N° 133-2013-OEFA/DFSAI/PAS, en los mismos términos indicados en la mencionada resolución	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
2	El parámetro potencial de Hidrógeno (pH) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
3	El parámetro Sólidos Totales Suspendidos (STS) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 741-2015-OEFA/DFSAI

Expediente N° 427-2013-OEFA/DFSAI/PAS

4	El parámetro Cobre (Cu) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
5	El parámetro Cianuro Total (Cn total) obtenido de la muestra tomada en el punto de monitoreo C-1, no se encontró dentro de los límites máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos.		Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Numeral 3.2. de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM	50 UIT
6	El titular no implementó un relleno de seguridad ni contrató los servicios de una EPS-RS para la disposición final de los residuos tóxicos.	Presentar ante la autoridad competente la documentación correspondiente para la implementación de un relleno de seguridad de disposición final de residuos sólidos peligrosos dentro de la Unidad Minera "Colorada", teniendo en cuenta las especificaciones técnicas exigidas en la Ley N° 27314, Ley General de los Residuos Sólidos, y en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en un plazo máximo de cuarenta (40) días hábiles contado a partir del día siguiente de notificada la presente resolución; o, en su defecto, contratar los servicios de una empresa prestadora de servicios de residuos sólidos (EPS-RS) para disponer los residuos peligrosos fuera de las instalaciones de la Unidad Minera "Colorada", en un plazo máximo de quince (15) días hábiles contado desde el día siguiente de notificada la resolución directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI.	Numeral 25.5. del Artículo 25° y Artículo 50° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal b) del numeral 1 del Artículo 147° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM	12,30 UIT
TOTAL					262,30 UIT

Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.

**Artículo 4°.- ORDENAR** a Compañía Minera San Nicolás S.A. que cumpla con las medidas correctivas ordenadas por la Resolución Directoral N° 695-2014-OEFA/DFSAI del 28 de noviembre del 2014, en el plazo de cinco (5) días contado desde la notificación





de la presente resolución, bajo apercibimiento de la imposición de una multa coercitiva<sup>29</sup> no menor de una (1) ni mayor a cien (100) UIT, la cual podrá ser duplicada sucesiva e ilimitadamente hasta verificar el cumplimiento de la medida correctiva, de acuerdo con lo establecido en el Numeral 41.2 del Artículo 41° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el Artículo 22.5 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, y en el Artículo 50° del Reglamento de Medidas Administrativas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD.

**Artículo 5°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

**Artículo 6°.- INFORMAR** que el monto de la multa señalada en el Artículo 3° será rebajada en un veinticinco por ciento (25%), si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, y no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el numeral 37.1 del artículo 37° del TUO del RPAS del OEFA<sup>30</sup>.

**Artículo 7°.- INFORMAR** a Compañía Minera San Nicolás S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos impugnativos de reconsideración y apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>31</sup>, y en los Numerales 24.1 y 24.2 del Artículo



<sup>29</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD del 17 de febrero del 2015

**"Artículo 50.- De las multas coercitivas"**

50.1 Las multas coercitivas son medios de ejecución forzosa que se dictan ante el incumplimiento de las medidas cautelares y correctivas reguladas en el presente Reglamento. Las multas coercitivas no tienen carácter sancionatorio.

(...)

50.3 El incumplimiento de las medidas correctivas originará la imposición de una multa coercitiva según la siguiente escala:

a) Cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de compensación;  
b) Setenta y cinco (75) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de restauración ambiental;  
c) Cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de paralización; y  
d) Veinticinco (25) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplir una medida correctiva de adecuación."

<sup>30</sup> TUO del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental-OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

**Artículo 37°.- Reducción de la multa impuesta**

37.1 De conformidad con lo dispuesto en la Décima Primera disposición de las Reglas Generales sobre el ejercicio de la potestad sancionadora del OEFA, el monto de la multa impuesta será reducido en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado sancionado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación del acto que contiene la sanción.

<sup>31</sup> Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

**"Artículo 207°.- Recursos administrativos"**

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración  
b) Recurso de apelación  
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días."





24 del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA<sup>32</sup>.


**Artículo 8°.- INFORMAR** que el recurso impugnatorio contra la presente resolución que verifica el cumplimiento de las medidas correctivas se concede sin efecto suspensivo respecto del cumplimiento de las medidas correctivas.

**Artículo 9°.- DISPONER** la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos (RAA), conforme a lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, en concordancia con la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**Artículo 10°.- CORRER TRASLADO** de la presente resolución al Ministerio de Energía y Minas y Servicio Nacional de Certificaciones para las Inversiones Sostenibles, a fin de que tomen conocimiento de la misma y actúen conforme a sus competencias.

Regístrese y comuníquese.

lcm

  
.....  
Elliot Granfranco Mejía Trujillo  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>32</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos**

24.1 El administrado podrá presentar recursos de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva, solo si adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva.  
(...)"